CONSTANCIA: Popayán, 24 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2022-00610, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00610-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

COMPARTIR

Demandado: MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN

CRISTIAN DAVID SARMIENTO

Auto interlocutorio Nº 2407

Ref. Auto rechaza demanda

PUNTO A TRATAR:

La Persona jurídica COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR representada legalmente por la señora DAIRA LOPEZ RODALLEGA, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de los señores MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN y CRISTIAN DAVID SARMIENTO, para el cobro de la obligación debida.

Revisada la demanda y sus anexos, y calculado el valor de la cuantía de capital más intereses de plazo y moratorios observa el despacho que el valor de la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 *ejusdem*, que estipula:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°."

Numerales que estipulan:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR en contra de los señores MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN y CRISTIAN DAVID SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ - AREA DE REPARTO para su consecuente remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI 2022-610

> Firmado Por: Gladys Eugenia Villarreal Carreño Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff1fe164e528d739c216e7c2e1feb4149e5d5b791c1abdd88ecd39ab02f4a52 Documento generado en 24/10/2022 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica